

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro Concejalía de Hacienda</p>	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERES GENERAL	<p>OFTAEDL</p> <hr/> <p>Página 1 de 5</p>
--	---	---

Artículo 1. Fundamento y régimen.

1.- En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978 y conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o suelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.- La presente tasa se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras de las tasas, contenidas en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- c) Por la presente Ordenanza Fiscal.
- d) Por la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Valdemoro.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa el disfrute de la utilización privativa o de los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por parte de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar servicios de suministros que resultan de interés general o que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación deferentes de la telefonía móvil.
3. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesario para la prestación de servicios de interés general.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro Concejalía de Hacienda</p>	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERES GENERAL	<p>OFTAEDL</p> <hr/> <p>Página 2 de 5</p>
--	---	---

resulten de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. A estos efectos, se incluyen entre las empresa explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras del mismo.

Artículo 4. Responsables.

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Valdemoro.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
3. Las deudas y responsabilidades por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

Artículo 5. Base Imponible.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, a través de cuyo uso se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible estará constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.
2. A los efectos del apartado anterior, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria. Así, entre otros, habrán de considerarse los ingresos originados por los conceptos siguientes:
 - a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que correspondan a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
 - b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
 - c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red, por la entidad que tiene la titularidad de la misma.
 - d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.
 - e) Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.”

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro Concejala de Hacienda</p>	<p align="center">ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERES GENERAL</p>	<p>OFTAEDL</p> <hr/> <p>Página 3 de 5</p>
---	---	---

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

Asimismo, no tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas pueden recibir.
 - b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
 - c) Los productos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
 - d) Los trabajos realizados por la empresa en relación a su inmovilizado.
 - e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.
5. Los ingresos brutos de facturación se minorarán en las partidas incobrables y en los saldos de dudoso cobro, determinados de acuerdo con lo previsto al efecto por la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades y en las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de rectificación y/o anulación.

Artículo 6. Tipo y cuota tributaria.

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en el artículo 5 de esta Ordenanza, es decir, la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Artículo 7. Devengo de la tasa.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local.
2. La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio.
3. Cuando la utilización privativa o los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Régimen de declaración y de ingreso.

1.- Las compañías suministradoras o prestadoras de los servicios habrán de presentar al Ayuntamiento en los primeros quince días, o bien de cada trimestre o bien de cada mes natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre o mes anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la

 <p data-bbox="384 255 791 324">Ayuntamiento de Valdemoro Concejalaía de Hacienda</p>	<p data-bbox="820 192 1222 450">ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERES GENERAL</p>	<p data-bbox="1259 219 1378 241">OFTAEDL</p> <hr/> <p data-bbox="1249 349 1388 371">Pagina 4 de 5</p>
---	---	---

facturación efectuada al término municipal de Valdemoro, así como, la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

2.- La declaración presentada ante el Ayuntamiento se referirá a los suministros en el término municipal y especificará el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta Ordenanza.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. A la luz de las declaraciones efectuadas, el Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas que serán debidamente notificadas a los sujetos pasivos para que hagan efectivo su ingreso en los plazos señalados en la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación.

En concreto, la falta de presentación de las declaraciones de ingresos necesarias para poder efectuar las liquidaciones trimestrales o mensuales que procedan, darán lugar a la imposición de la correspondiente sanción tributaria.

Disposición adicional única

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido parcialmente modificada de forma provisional por acuerdo plenario adoptado en fecha 25/10/2018, modificación que se expuso al público mediante anuncio en el diario La Razón de fecha 29/10/2018, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 258 de fecha 29/10/2018 y en el tablón de edictos físico y virtual. No habiéndose presentado alegaciones, se ha producido la aprobación automática de dichas modificaciones, dándose cuenta de la misma en sesión plenaria extraordinaria celebrada el 26/12/2018. La publicación del texto íntegro de las modificaciones definitivamente aprobadas se produjo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 138 de fecha 31/12/2018, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación, manteniéndose en vigor el texto de la ordenanza hasta que no se produzca su modificación expresa.

 <p data-bbox="384 257 794 331">Ayuntamiento de Valdemoro Concejalía de Hacienda</p>	<p data-bbox="820 197 1222 452">ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERES GENERAL</p>	OFTAEDL
		Pagina 5 de 5

